



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte  
(2020)

PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE	GUILLERMO CIFUENTES MORALES
INTERESADOS	REINALDO HENAO CIFUENTES Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00776 00
INTERLOCUTORIO	1857
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, FIJA FECHA DE INVENTARIOS Y AVALUOS

Procede el Despacho a resolver mediante la emisión del presente proveído el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora MARÍA FLOR HERNÁNDEZ QUINTERO, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor IVAN DE JESÚS CIFUENTES MORALES, quien fuera requerido en este sucesorio en los términos del artículo 492 del C G P, para que declarara si aceptaba o repudiaba la asignación que se le hubiere deferido.

Como argumentos basilares para sustentar tal medio de impugnación la recurrente esgrimió: 1) El señor IVAN DE JESÚS CIFUENTES MORALES, falleció el 17 de junio de 2020, éste no dejó descendientes ni ascendentes, por lo que la compañera permanente de aquel, tiene derecho a heredar en el sucesorio de GUILLERMO CIFUENTES MORALES en el tercer orden hereditario en virtud de lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Civil. 2) Los herederos reconocidos en el sucesorio no informaron al Despacho sobre la muerte del señor IVÁN DE JESÚS CIFUENTES MORALES, desconociendo los derechos que tiene la compañera permanente de éste dentro del trámite judicial.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado al Doctor Oscar Ríos Rincón, el 18 de noviembre de 2020, por el término de tres (3) días, quien

dentro del mismo solicitó que no se reponga el auto cuestionado por las siguientes razones: 1) El recurso es extemporáneo, pues la fecha para presentarlo era el 21 de octubre de 2020 y se radicó el 22 de octubre de 2020. 2) El señor IVAN DE JESÚS CIFUENTES MORALES, no manifestó dentro del término si aceptaba o repudiaba la herencia. 3) El artículo 1047 del C C hace referencia a que dentro del tercer orden hereditario está el "cónyuge" y no "compañera permanente", por ende la señora MARÍA FLOR, no es heredera.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto previas las siguientes,

### **Consideraciones**

De conformidad con el artículo 318 del C G P, el recurso de reposición tiene por finalidad que se revoque o reforme los puntos tratados en determinada providencia.

Siendo eso así, se tiene que la providencia que pretende la apoderada judicial de la señora MARÍA FLOR HERNÁNDEZ QUINTERO, es el auto de sustanciación Nro. 1005 del 16 de octubre de 2020, notificado por estados el 19 de octubre del mismo año, mediante el cual se resolvieron varios asuntos, entre ellos, y lo que cuestiona la recurrente, es la aplicación de las consecuencias adversas al señor IVÁN DE JESÚS CIFUENTES MORALES, por no informar dentro del término concedido si aceptaba o repudiaba la asignación deferida de conformidad con el artículo 492 del CGP, pues al presumir el Despacho que se repudia la herencia, aquel no puede intervenir.

Pues bien, en primer lugar, el recurso se interpuso dentro del término establecido en el artículo 318 del C G P, basta con mirar la fecha de la notificación por estados que se realizó el 19 de octubre de 2020 y que con claridad palmaria aparece en el sistema de gestión siglo XXI, por lo tanto, no es de recibo el argumento del no recurrente, de que el medio de impugnación es extemporáneo.

Ahora, un requisito de procedencia del recurso de reposición es que lo interponga alguna de las partes del proceso, lo que la doctrina ha

denominado legitimación en la causa material, que se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandante o demandada con la pretensión que aquella formula o la defensa que ésta última realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar la sentencia de mérito favorable a una o a otra.

En consonancia con lo anterior, considera este Despacho que la señora MARÍA FLOR HERNÁNDEZ QUINTERO, no tiene legitimación en la causa para interponer el recurso de reposición en contra del auto de sustanciación Nro. 1005 del 16 de octubre de 2020, por lo siguiente:

En primer lugar, el señor IVAN DE JESÚS CIFUENTES MORALES, hermano del causante se notificó personalmente de la actuación judicial el 17 de septiembre de 2019, con tal notificación, se pretendía formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de la actuación adelantada dentro del sucesorio, para que dentro de los veinte (20) días siguientes, prorrogable por otro igual, declarara si aceptaba o repudiaba la asignación que se le hubiere deferido, dicho término inició el 18 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. y finalizó el 15 de noviembre de 2020 a las 5:00 p.m., dentro de dicho término, el señor IVAN DE JESÚS, no declaró si aceptaba o repudiaba la herencia, por lo que era deber del Despacho entrar a resolver sobre las consecuencias de tal decisión. El silencio del señor IVAN DE JESÚS CIFUENTES MORALES, hizo presumir que se repudiaba la herencia según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil y así se dejó consignado en el auto de sustanciación Nro. 1005 del 16 de octubre de 2020.

En segundo lugar, según prueba documental aportada al plenario mediante memorial del 22 de octubre de 2020, el señor IVÁN DE JESÚS CIFUENTES MORALES, falleció el 17 de junio de 2020, esto, 7 meses después del vencimiento del término que tenía éste para declarar si aceptaba o repudiaba la herencia, lo que indica al Despacho, que fue su voluntad libre, consciente de no intervenir en este sucesorio, diferente que el mencionado señor IVÁN DE JESÚS hubiera muerto estando dentro del término para pronunciarse, pues en ese caso, era procedente la intervención de sus herederos o la cónyuge.-

Por lo tanto, no se repone el auto interlocutorio No. 1005 del 16 de octubre de 2020, notificado por estados el 19 de octubre de 2020, en lo que tiene

que ver con las consecuencias atribuidas al señor IVÁN DE JESÚS CIFUENTES MORALES, por no declarar dentro del término concedido, si aceptaba o repudiaba la asignación que se le hubiere deferido, pues su silencio se presume que repudia la misma (artículo 492 del C G P y 1290 del Código Civil), en consecuencia, se rechaza la intervención de la señora MARÍA FLOR HERNÁNDEZ QUINTERO dentro de este trámite judicial.

De conformidad con el artículo 501 del CGP, se fija como nueva fecha para la diligencia de inventarios y avalúos el día VIERNES ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 9:30 A.M.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

020

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado por <b>ESTADOS</b> Nº _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
---